

efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

2249. La revocacion puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

2250. Estas donaciones no se anularán por supervenencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas, si excedieren de la parte disponible del donante.

#### CAPITULO X.

##### De la dote.

Art. 2251. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ó otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

2252. La dote puede constituirse ántes de la celebracion del matrimonio ó durante él.

2253. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

2254. En la constitucion de la dote y en su aumento, se observará lo dispuesto en los arts. 2114 á 2119 y en el 2126.

2255. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

2256. Los menores de edad de ambos sexos, no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial.

2257. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiriera durante él.

2258. Cuando el padre y la madre cons-

tituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

2259. Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

2260. Todo el que diere dote, quedará obligado á la eviccion de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

2261. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes dotales;

2º Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

3º Por dacion en pago de la dote;

4º Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

2262. En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer; ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidacion de su haber.

2263. Para que el inmueble comprado segun el cuarto caso del art. 2261, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

2264. El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio.

2265. La escritura de dote debe contener:

1º Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye;

2º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso los requisitos que exige el art. 2256;

3º La clase de bienes ó de derechos en

que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresion de sus valores y gravámenes:

4º En su caso, lo dispuesto por el artículo 2316.

2266. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos; y que solo de éstos pueda disponer el marido.

2267. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitucion y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios.

2268. La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye, declara que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.

#### CAPITULO XI.

##### De la administracion de la dote.

Art. 2269. Al marido pertenece la administracion y el usufructo de la dote, con la restriccion contenida en el artículo 205; y la libre disposicion de ella con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

2270. El marido tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el art. 232 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.

2271. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote.

2272. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda pro-

rogado hasta la época en que deba restituirse la dote.

2273. Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

2274. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

2275. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

2276. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el artículo 2281.

2277. El marido, en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el artículo 1999.

2278. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esa clase.

2279. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2275.

2280. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles; salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

2281. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenacion en todo caso.

2282. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía

constituida la hipoteca de que habla el artículo 2277, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

2283. Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el artículo 2277:

1º Para dotar ó establecer á sus descendientes:

2º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

3º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición:

6º Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales:

7º En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

2284. Las enajenaciones que consienten los artículos 2282 y 2283, se harán en pública subasta con autorización judicial.

2285. En el caso del artículo 2282 se requiere además la audiencia del marido.

2286. Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

2287. El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

2288. Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

2289. Lo dispuesto en el artículo 2282

y en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del 2283, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

2290. La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

2291. La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote por las enajenaciones de que tratan los artículos 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

2292. Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

2293. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantizados aun con hipoteca, sino por nueve años cuando más y con consentimiento de la mujer.

2294. El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.

2295. El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

2296. La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aún garantizados con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden pres-

cribirse; pero el marido es responsable de su valor.

2297. Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

2298. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

#### CAPITULO XII.

##### *De las acciones dotales.*

Art. 2299. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

2300. La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los arts. 2283 y siguientes, aunque haya consentido en la enajenación.

2301. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento.

2302. Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

2303. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

2304. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca conforme á los arts. 1999, 2000 y 2001.

2305. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el artículo 2090, fracción 5ª

2306. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la

negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

2307. El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta la infracción de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos, tanto de este título como del de hipoteca.

2308. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

#### CAPITULO XIII.

##### *De la restitución de la dote.*

Art. 2309. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 274 y 748, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

2310. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

2311. Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

2312. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

2313. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder.

2314. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

2315. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los artículos 2306, 2307 y 2308, y cuando la so-

ciudad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

2316. La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

2317. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

2318. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

2319. Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedarán como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sine á la de aquellos.

2320. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

2321. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

2322. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2300, 2301 y 2302, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

2323. El marido está obligado á restituir los frutos ó intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

2324. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé.

2325. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.

2326. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

2327. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

2328. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse.

2329. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

2330. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

2331. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

2332. Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

2333. En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2312.

2334. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

2335. Si hubieren prescrito algunos cré-

ditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

2336. Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirse el importe del crédito.

2337. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

2338. Cuando al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

2339. Se entregará á la viuda el lecho y vestidos ordinarios sin descontar su precio de la dote.

2340. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca.

2341. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

1ª El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

2ª Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

3ª Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

2342. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

2343. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2146, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondían á la sociedad.

2344. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer abonará los gastos de cultivo.

2345. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo.

2346. En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

2347. Lo dispuesto en el art. 2345, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

2348. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

2349. Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

2350. Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

## TITULO UNDECIMO.

### Del contrato de sociedad.

#### CAPITULO I.

### Disposiciones generales.

Art. 2351. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas.

2352. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.